



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IL3-11481	GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJIA MARTINEZ	VSC-000509	21/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	IFQ-09261	PEDRO JOSE SANTIESTEBAN PRADA	VSC-000497	21/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CATORCE (14) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIUNO (21) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030390331

.Nobsa, 09-07-2018 09:32 AM

Señor (a) (es):
GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJIA MARTINEZ
Calle 4 N° 13-40
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

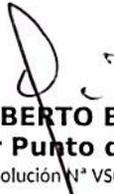
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **IL3-11481**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000509** del día Veintiuno (21) de mayo de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° VSC-0009 de fecha 02 de enero de 2018, a través de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000509** del día veintiuno (21) de mayo de 2018, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos (02) resolución N° VSC-0000509 de fecha 21-05-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-07-2018 16:57 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente IL3-11481

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000509

(21 MAY 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-00009 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de agosto de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ, suscribieron contrato de concesión No. IL3-11481 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión superficial total de 93 hectáreas y 6760 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 11 de septiembre de 2008. (Folios 17 a 26 reverso)

A través de la Resolución No. 460 de 30 de diciembre de 2011, se resolvió aceptar la renuncia a la etapa de construcción y montaje y aprobar el programa PTO definitivo para el mineral ARENA, presentado por el titular del Contrato de concesión IL3-11481

Por medio de la Resolución No. VSC-000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa. (Folios 227 al 229).

A través de la Resolución N° VSC -000009 de fecha 02 de enero de 2018, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° IL3-11481 y se tomaron otras determinaciones, con fundamento en el no pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; acto administrativo que fue notificado personalmente al señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ, el día 29 de enero de 2018, tal como se puede corroborar en la respectiva constancia. (Folios 410-413 y 415)

Bajo radicado No. 20189030331322 de fecha 12 de febrero de 2018, el señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° VSC -000009 de fecha 02 de enero de 2018. (Folios 416-428)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-00009 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No VSC -000009 de fecha 02 de enero de 2018, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que el señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No VSC -000009 de fecha 02 de enero de 2018, encontrándose dentro del término legal y reuniendo también los demás presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A., por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición; entre otras razones, las que a continuación se relacionan:

En lo concerniente al pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2011 y el 10 de septiembre de 2012, manifestó que dicha obligación no puede ser pagada, teniendo en cuenta que se renunció a la etapa de construcción y montaje, la cual fue aceptada por la Gobernación de Boyacá, mediante Resolución No. 460 de 30 de diciembre de 2011.

Respecto al cobro de la visita de fiscalización por valor de: SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296), indica que fue pagada el 02 de junio de 2011, para lo cual adjunta copia del respectivo pago.

En lo que atañe al cobro de la segunda visita de fiscalización, señala que no entiende cómo se cobra una visita que no se realizó adecuadamente, pues el funcionario no se bajó del vehículo, y en consecuencia no se elaboró concepto técnico, razones por la cual solicitará investigación por parte de los órganos de control.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-00009 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con relación a la póliza minero ambiental, menciona que dejó de renovarla, teniendo en cuenta los inconvenientes presentados con CORPOBOYACÁ respecto a la negativa en la expedición de la licencia ambiental, tal como se puede corroborar en el recurso de reposición que radicó ante dicha entidad. También manifiesta que otra razón por la que no renovó la póliza fue el perjuicio económico, moral y personal que llevó a la terminación del proyecto y a la capacidad de éste. Adicionalmente, señala que no tiene sentido renovar la póliza como quiera que no se ha explotado en el área, así que no hay que efectuar labores de recuperación ni rehabilitación ambiental de ninguna clase.

Para finalizar, indica que como la Agencia Nacional de Minería tenía conocimiento sobre la negativa de CORPOBOYACÁ de expedir la licencia ambiental, no se entiende el porqué de los cobros que se pretenden ejecutar, ya que es absurdo cobrarlos si no se ajustan a la realidad, o que en la práctica no fueron legalmente causados, pero si generan un detrimento patrimonial gravísimo e injustificado, además, manifiesta que por dar cumplimiento a las exigencias hechas por la Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental se encuentra en estado de quiebra económica.

Adicionalmente, el recurrente adjuntó copias de la Resolución No. 460 de 30 de diciembre de 2011, el comprobante del ingreso de consignación No. 7069 de 02 de junio de 2011, a través del cual pretende acreditar el pago de la primera visita de fiscalización, así como copia del Recurso de Reposición presentado ante CORPOBOYACÁ, documentos que solicita sean tenidos como prueba.

Con base en lo anterior, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos:

En cuanto al pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2011 y el 10 de septiembre de 2012, se precisa que, efectivamente y como lo aduce el recurrente, a través de la Resolución No. 460 de 30 de diciembre de 2011, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 23 de enero de 2012 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de marzo de 2012, se aceptó la renuncia de la etapa de construcción y montaje, sin embargo, la renuncia de etapa se materializó el día 23 de enero de 2012, fecha en la cual se dio inicio a la etapa de explotación, tal como se dispuso expresamente en el artículo segundo de la Resolución en comentario. (Folios 169-173 reverso).

Ahora bien, el artículo 230 del Código de Minas en concordancia con el numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° IL3-11481, reglamentan el pago del canon superficiario anticipado durante las etapas de exploración y construcción y montaje, es decir, el pago anticipado de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, debió efectuarse antes del 11 de septiembre de 2011, fecha en la cual se dio inicio a dicha anualidad, y como quiera que la renuncia de la etapa se materializó con posterioridad, esto es, el 23 de enero de 2012, es dable concluir que ya se había causado la obligación legal y contractual de realizar el pago del canon superficiario; entonces, no es de recibo la apreciación del recurrente al respecto.

Por otra parte, en lo referente al pago de la visita de fiscalización ordenada en el Auto N° 000592 de 13 de junio de 2011, por valor de \$621.296,00 M/cte y requerida bajo apremio de multa en el Auto PARN N° 1094 de 02 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico N° 035 de 10 de mayo de 2016 (folios 383-388), se evidencia que el comprobante del ingreso de consignación No. 7069 de 02 de junio de 2011, por valor de \$1.503.536 M/cte, a través del cual se pretende acreditar el pago de tal visita de fiscalización, corresponde en realidad al pago de la visita de fiscalización ordenada mediante Auto No. 0000415 de 18 de mayo de 2011, notificado por estado jurídico No. 00013 de 2011 (folios 92-97), por tanto, no es de recibo su argumento.

Respecto al cobro de \$856.598,5 M/cte, por concepto de la visita de fiscalización ordenada en el Auto N° 0105 de 27 de marzo de 2012, cuyo pago fue requerido bajo apremio de multa a través del Auto PARN N° 0654 de 23 de abril de 2015, notificado por estado jurídico N° 019 de 24 de abril de 2015, el recurrente señala que no procede dicho cobro por cuanto el funcionario no se bajó del vehículo y por tanto no se elaboró concepto técnico; frente a este argumento se manifiesta que a folios 214 a 224 del expediente reposa el concepto técnico de la visita desarrollada el 26 de abril de 2012, así como la correspondiente acta firmada por el recurrente, señor GERMÁN MEJÍA MARTÍNEZ, y en la cual no se hizo ninguna objeción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-00009 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IL3-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sobre el desarrollo de la visita; en consecuencia, el cobro de la visita en cuestión está legal y fácticamente soportado, por ende, no está llamado a prosperar el argumento esgrimido por el recurrente.

Respecto a la explicación rendida frente a la no renovación de la póliza minero ambiental, es pertinente señalar que el cumplimiento de esta obligación legal y contractual es independiente del hecho de que CORPOBOYACÁ haya negado la licencia ambiental, toda vez que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en consonancia con lo plasmado en la cláusula décimo segunda del contrato de concesión N° IL3-11481, establecen expresamente:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

Entonces, con base a la norma citada, se colige claramente que el objeto de la póliza es amparar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de un contrato de concesión minera, sin condicionar tal obligación a que el título minero cuente o no con licencia ambiental, motivo por el cual no es de recibo lo argüido por el recurrente sobre esta cuestión.

Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que, en virtud al artículo 45 del Código de Minas; «el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este (...)), en consecuencia, el hecho de que no se haya viabilizado el proyecto minero por la falta de licencia ambiental no es atribuible a la Autoridad Minera, ni mucho menos exime al recurrente de la obligación de cancelar las deudas adquiridas durante la vigencia del contrato de concesión.

Sin embargo, es pertinente aclararle al recurrente que la no renovación de la póliza minero ambiental, no fue fundamento para declarar la caducidad del contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

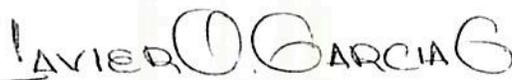
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución N° VSC-000009 de 02 de enero de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor GERMAN AUGUSTO BERNARDO MEJÍA MARTÍNEZ, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



Radicado ANM No: 20189030390381

.Nobsa, 09-07-2018 09:36 AM

Señor (a) (es):
PEDRO JOSE SANTIESTEBAN PRADA
Calle 4 N° 18 A -06
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **IFQ-09261**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000497** del día veintiuno (21) de mayo de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión, siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000497** del día veintiuno (21) de mayo de 2018, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución N° VSC-000497 de fecha 21-05-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-07-2018 16:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente IFQ-09261

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000497 DE

(21 MAY 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFQ-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día ocho (08) de julio de 2009, se suscribió entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor PEDRO JOSE SANTIESTEBAN PRADA, el contrato de Concesión No. IFQ-09261, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, Departamento de BOYACÁ, en un área de 5 hectáreas y 5694 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veintiuno (21) de agosto de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 52 al 61).

Mediante Resolución No. VSC 000674 de 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá (177-179)

A través de Resolución No. 00000500 de 29 de octubre de 2010, se resuelve imponer multa al titular del contrato IFQ-09261, por la suma de equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$515.000). Acto ejecutoriado y en firme el día 05 de enero de 2011 (folios 108-109).

Mediante Auto PARN No. 2439 de fecha 21 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 051-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, se pone en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en las causales de caducidad contempladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, y por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente por el no pago de los cánones superficiales del segundo y tercer año de la etapa de exploración, primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, calculados en las sumas de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$95.610), NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$99.432), CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$105.206), CIENTO NUEVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFQ-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$109.439), y CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$114.359), respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago; y la no renovación de la póliza de cumplimiento.

De igual forma en dicho acto administrativo se requirió bajo apremio de multa la presentación de los FBM anual de 2009, primer semestre y anual de 2010, 2011, 2012, 2013 y primer semestre de 2014, el pago de las visitas de fiscalización, requeridas mediante Autos No. 0000414 de fecha 18 de Mayo de 2011, 0000602 de fecha 13 de Junio de 2012 y 0106 de fecha 27 de Marzo de 2012, proferidos por la Dirección de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, calculados en las sumas de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA SEIS PESOS M/CTE (1.503.536), CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$418.315,72) y CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$438.107,60), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Folios 180 a 184).

A través de Auto PARN No. 0473 de 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016-2016 de 15 de febrero de 2016, se requiere al titular bajo apremio de multa, para que allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los periodos III y IV trimestre de 2015, los FBM anuales de 2014 y semestral y anual de 2015 con el respectivo plano de labores, el Programa de Trabajos y Obras PTO, el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental, un informe detallado con registro fotográfico que soporte el cumplimiento a las recomendaciones señaladas en el informe de inspección de campo del informe de fiscalización integral de fecha 26 de mayo de 2014, bajo el No. 2014-12-3848 específicamente en lo relacionado a la ausencia total de señalización ya que no se están realizando labores mineras de ninguna clase en el área del título minero, el pago por valor de \$30.403 por concepto de explotación ilícita de 90 m³ de arena y \$16.248 por concepto de explotación ilícita de 200 m³ de arena; de igual manera se pone en conocimiento del titular la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por el no pago de la suma de \$515.000 por concepto de multa impuesta mediante resolución No. 00000500 del 29 de octubre de 2010 (folios 191-196).

Mediante Auto PARN No. 2429 de fecha 09 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 074-2016 de fecha 13 de septiembre de 2016, se requiere al titular minero bajo apremio de multa, para que allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los periodos I y II trimestre de 2016 (folios 208 a 212).

Mediante Concepto Técnico PARN N° 369 de fecha 02 de mayo de 2017 (Folios 222-225), se evaluó el estado actual de las obligaciones del Contrato de Concesión N° IFQ-09261, en el cual se estableció que:

"3.2 SE RECOMIENDA MANIFESTARSE:

3.2.1 Sobre el incumplimiento por parte del titular minero en cuanto a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad, mediante Auto No. 2439 de fecha 21 de noviembre de 2014, por el no pago de los cánones superficiales de la segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de (\$95.608,03), la tercera anualidad de la etapa de Exploración por valor de (\$99.432,35), la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de (\$104.205,97), la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de (\$109.438,71), la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de (\$114.358,35) más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFQ-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2.2 Sobre el incumplimiento por parte del titular minero en cuanto a los requerimientos hechos bajo apremio de multa, mediante Auto No. 0473 de fecha 10 de febrero de 2016 y Auto No. 2429 de fecha 09 de septiembre de 2016, para que allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los periodos III y IV trimestre de 2015 y los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los periodos I y II trimestre de 2016, así como el incumplimiento por parte del titular minero en cuanto a los requerimientos hechos bajo apremio de multa, mediante Auto No. 0473 de fecha 10 de febrero de 2016, por el pago por valor de Treinta mil cuatrocientos tres pesos (\$30.403) por concepto de explotación ilícita de 90 m³ de arena y Diez y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$16.248) por concepto de explotación ilícita de 200 m³ de arena.

3.2.3 Sobre el incumplimiento por parte del titular minero en cuanto a los requerimientos hechos bajo apremio de multa, solicitados mediante Auto No. 2439 de fecha 21 de noviembre de 2014 y Auto No. 0473 de fecha 10 de febrero de 2016, en relación a la presentación de los FBM anuales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 así como los FBM semestrales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

3.2.4 Sobre el incumplimiento por parte del titular minero en cuanto al requerimiento simple realizado mediante Auto No. 2429 de fecha 09 de septiembre de 2016, en relación a la presentación del FBM semestral 2016 de acuerdo a lo indicado en la resolución 40558 de 2016.

3.2.5 Sobre el incumplimiento por parte del titular minero en cuanto al requerimiento hecho bajo causal de caducidad, mediante Auto No. 2439 de fecha 21 de noviembre de 2014 (Por la no renovación de la póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24/11/2010).

3.2.6 Sobre el incumplimiento por parte del titular minero en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa, mediante Auto No. 0473 de fecha 10 de febrero de 2016 (Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO).

3.2.7 Sobre el incumplimiento por parte del titular minero en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa, mediante Auto No. 0473 de fecha 10 de febrero de 2016 (Por la no presentación del acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental).

3.2.8 Sobre el incumplimiento por parte del titular minero en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa, solicitado mediante Auto 2439 de fecha 21 de noviembre de 2014, para que allegue el pago por la suma de (1'503.536), (\$418.315,72) y (\$438.107,6) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visitas de fiscalización.

3.2.9 Sobre el incumplimiento por parte del titular minero en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa, solicitado mediante Auto No. 0473 de fecha 10 de febrero de 2016, por no allegar informe detallado con registro fotográfico que soporte el cumplimiento de las recomendaciones señaladas en el informe de inspección de campo del informe de fiscalización integral de fecha 26 de mayo de 2014, específicamente en lo relacionado a la ausencia total de señalización ya que no se están realizando labores mineras de ninguna clase en el área del título minero IFQ-09261

3.2.10 Sobre el incumplimiento por parte del titular minero en cuanto al requerimiento hecho bajo causal de caducidad, por el no pago de las multas impuestas, específicamente por el no pago de la suma de Quinientos quince mil pesos (\$515.000), por concepto de multa impuesta mediante resolución No. 0000500 del 29 de octubre de 2010".

Posteriormente en Concepto Técnico PARN N° 059 de fecha 22 de enero de 2018 (Folios 234-237), se evaluó el estado actual de las obligaciones del Contrato de Concesión N° IFQ-09261, en el cual se estableció que:

"3.2 SE RECOMIENDA MANIFESTARSE:

84

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFQ-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2.1 En cuanto acoger el Concepto Técnico No. PARN-369 de fecha 02 de Mayo de 2017, (Folio 222 a 225), en su numeral 3.2.1, teniendo en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico no se evidencia en el expediente que el titular subsanara dicho requerimiento.

3.2.2 En cuanto acoger el Concepto Técnico No. PARN-369 de fecha 02 de Mayo de 2017, (Folio 222 a 225), en su numeral 3.1.1 y 3.2.2, teniendo en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico no se evidencia en el expediente que el titular subsanara dicho requerimiento.

3.2.3 En cuanto acoger el Concepto Técnico No. PARN-369 de fecha 02 de Mayo de 2017, (Folio 222 a 225), en su numeral 3.2.3 y 3.2.4, teniendo en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico no se evidencia en el expediente que el titular subsanara dicho requerimiento (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° IFQ-09261, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el Sistema de Gestión Documental, se identifican los siguientes incumplimientos:

De la cláusula SEXTA numeral 6.15 del contrato de Concesión N° IFQ-09261, norma que regula la obligación de pago de canon superficiario, manifestado en el no pago de los cánones superficiarios del segundo y tercer año de la etapa de exploración, primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, calculados en las sumas de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$95.610), NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$99.432), CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$105.206), CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$109.439), y CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$114.359) respectivamente; motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a través del Auto PARN No. 2439 de fecha 21 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 051-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, para lo cual se concedió el término de 15 días para subsanar el mencionado requerimiento, contados a partir de la fecha de su notificación, término este que venció el día 19 de diciembre de 2014, sin que el titular haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Así mismo, se observa el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° IFQ-09261, norma que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFQ-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minero ambiental, manifestado en la no renovación de la póliza minero ambiental N° 300030373, la cual se encuentra vencida desde el 24 de noviembre de 2010 (folio 78), motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a través del Auto PARN No. 2439 de fecha 21 de noviembre de 2014, donde se otorgó un término de 15 días contados a partir de su notificación, a fin que el titular subsanara la falta imputada o formulara su defensa, término este que venció el día 19 de diciembre de 2014, sin que el titular le haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

De la cláusula DECIMA QUINTA del contrato de concesión N° IFQ-09261, norma que regula las multas que podrá imponer el concedente en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato, manifestado en el no pago de la multa impuesta mediante Resolución 00000500 del 29 de octubre de 2010, por un valor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$515.000.); motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a través del Auto PARN No. 0473 de 10 de febrero de 2016, donde se otorgó un término de 30 días contados a partir de su notificación, es decir el 15 de febrero de 2016, a fin que el titular subsanara la falta imputada o formulara su defensa, plazo este que venció el día 31 de marzo de 2016, sin que el titular le haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que el titular adeuda a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado contenido en la parte resolutive del presente proveído, de acuerdo a los valores liquidados en el concepto técnico PARN-2429 de 02 de mayo de 2017.

Así mismo, en el presente acto administrativo se requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha.

Por otra parte, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFQ-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° IFQ-09261, suscrito con el señor PEDRO JOSE SANTIESTEBAN PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.815 de Popayán (Cauca), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IFQ-09261, suscrito con el señor PEDRO JOSE SANTIESTEBAN PRADA, de acuerdo a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° IFQ-09261, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor PEDRO JOSE SANTIESTEBAN PRADA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$95.608,03), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CENTAVOS M/CTE (\$99.432,35), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$104.205,97), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$109.438,71), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFQ-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$114.358,35), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA SEIS PESOS M/CTE (1.503.536), por concepto de visita de fiscalización requerido mediante Auto No. 0000414 de fecha 18 de Mayo de 2011.
- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$418.315,72), por concepto de visita de fiscalización requerido mediante Auto No. 0000602 de fecha 13 de Junio de 2012.
- CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$438.107,60), por concepto de visita de fiscalización requerido mediante Auto No. 0106 de fecha 27 de Marzo de 2012.
- TREINTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$30.403), por concepto de explotación ilícita de 90 m3 de arena
- DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$16.248), por concepto de explotación ilícita de 200 m3 de arena.
- QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. 00000500 del 29 de octubre de 2010

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, a excepción de la multa, cuyo pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de canon superficiario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. – El valor adeudado por concepto de multa habrá de consignarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de otras obligaciones, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO QUINTO.- La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser cancelada por el titular en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria N° 0122171701, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea – Catastro – Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO SEXTO. - La suma adeudada por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFQ-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir al titular del Contrato de Concesión N° IFQ-09261, para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue Formatos Básicos Mineros anual de 2009, primer semestre y anual de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 con el respectivo plano de labores en el caso de los anuales; los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los periodos III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y 2017.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "*Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones*"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° IFQ-09261, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de las sumas declaradas, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO JOSE SANTIESTEBAN PRADA en su condición de titular del Contrato de Concesión N° IFQ-09261; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFQ-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Adriana Carolina Rivera Báez - Abogada GSC PAR-NOBSA

Filtró: Diana Carolina Guatibonza - Abogada GSC PAR-NOBSA

Filtró: Francy Julieth Cruz Quevedo / Abogada GSC-ZC *Jc*

Aprobó: Marisa Fernández / Experto G3 Grado 6

VoBo.: Daniel González / Coordinador GSC ZC *DG*

6

APR 11 1954

1954